

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5447.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 9595.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Sanidad.—En la Gaceta de Madrid del día 11 de este mes se halla una Real orden que dice así:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Castellon lo que sigue:

«Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente promovido por D. Sebastian Villalba y Deconi, Cirujano de la villa de Vivér, en esa provincia, en solicitud de que se le permita tener un practicante para sangrías y operaciones menores, aunque este carezca de título facultativo, la citada corporacion ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Seccion primera que á continuacion se inserta.

Hecha cargo la Seccion de la instancia elevada por D. Sebastian Villalba y Deconi, Cirujano titular de la villa de Vivér, provincia de Castellon, solicitando que se le autorice para tener un mancebo que bajo sus órdenes ejerza la Cirujía menor:

Vista la legislación vigente de estudios y la relativa al ejercicio de las profesiones:

Considerando que el Cirujano Villalba se apoya en un reglamento caducado por el que se autorizaba en efecto tener practicantes como medio de estudio práctico para en su día facilitarles el exámen de Cirujanos de pasantía:

Considerando que las necesidades de la época, y sobre todo los abusos y perjuicios que se ocasionaban en el tratamiento de

los enfermos, hizo necesaria la creacion de practicantes, previos los debidos estudios y exámenes correspondientes:

Considerando que los individuos de esta clase tienen tanto derecho á que se les ampare en sus atribuciones como lo tiene el Médico y el Cirujano para si aquellos se extralimitan de sus reducidas facultades:

Considerando que de concederse lo solicitado equivaldría á autorizar una verdadera intrasion que rigurosamente no se diferencia ni por su gravedad ni por su naturaleza de las demas trasgresiones en la práctica médica:

Y considerando que ni aun el mismo Gobierno goza de atribuciones para autorizar el ejercicio de la ciencia á los que carecen de los requisitos señalados por las leyes,

La Seccion es de dictámen, conforme á la jurisprudencia establecida en casos análogos, que el Gobierno debe resolver el expediente aprobando la providencia del Gobernador de Castellon que denegó lo solicitado al Cirujano D. Sebastian Villalba.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo manifestado en el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, se publica esta resolucion en la Gaceta con objeto de que sirva á V. S. de jurisprudencia general en los casos análogos que puedan ocurrir. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial para su publicidad en esta provincia. Palma 14 Setiembre de 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 9596.

Seccion de fomento.—**Minas.**—Habiendo renunciado D. Ceferino Fiol y D. Pablo Bouvy al registro de la mina cobriza titulada «La Esperanza» que tenían solicitada con fecha 31 de Julio último, en término municipal de Escorca; he acordado por decreto de este día admitir el espresado desistimiento, declarando fenecido el expediente instruido y franco el terreno registrado.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 28 de Setiembre de 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 9597.

Seccion de fomento.—**Minas.**—Por cuanto D. Silvestre Soler y Manresa vecino de esta ciudad y habitante en la calle del Socorro, núm. 144, de profesion propietario y de edad 62 años, ha presentado en el día de hoy una solicitud fechada en Palma por la que pide el registro y propiedad de una pertenencia minera con el título de *Nuestra Señora del Cármen*, cuyo mineral se propone descubrir, sita en el término municipal de Palma y parage denominado *L'Avench*, en el predio *Xorrigo*. El terreno es propiedad del Excmo. Sr. Marques de Ariañ lindante por el N. y O. con tierras de D. Felipe Fuster y por S. y E. con tierras del mencionado Marques. La designacion es como sigue: se tendrá por punto de partida un pozo que existe de veinte metros de profundidad y desde el se medirán en direccion N. 150 metros fijándose la primera estaca; desde esta en direccion

E. 100 metros fijando la segunda estaca; desde esta en direccion S. 50 metros fijando la tercera estaca; y desde esta en direccion O. 200 metros fijándose la cuarta estaca.—Por lo tanto he acordado según previene el art. 22 de la ley de minas vigente, admitir dicha instancia salvo mejor derecho disponiendo se fijen edictos en la tabla de anuncios del Gobierno y Alcaldía de esta capital, insertándose ademas en el Boletín oficial, á fin de que dentro de los sesenta días siguientes al de su aparicion presenten en la seccion de Fomento sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno registrado ó los dueños de la finca si tuviesen que reclamar, en la inteligencia que pasado este plazo no serán admitidas. Palma 27 Setiembre de 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 9598.

Seccion de fomento.—**Minas.**—El ingeniero segundo don Silverio Thos y Codina con fecha 25 del actual me pasa nota de las operaciones facultativas que se efectuarán en la isla de Ibiza en el mes próximo y dias que á continuacion se espresan, y en su vista he dispuesto su publicacion por medio de este periódico oficial, para conocimiento del público en general y particular de todas aquellas personas á quienes pueda interesar. Palma 25 de Setiembre de 1867.—Cárlos de Pravia.

Relacion que se cita.

Días.	Nombre de las minas.	Pert ^a	Mineral	Término.	Interesados.	Operacion.
1	S. Juan Bautista.	1	Plomo.	Sta. Eulalia.	D. José Ardid y Cuenca.	Demarcacion.
3	S. Juan Baut. ^a 2. ^o	1	id.	id.	El mismo.	Id.
5	S. Juan Baut. ^a 3. ^o	1	id.	id.	El mismo.	id.

NOTA. Si por causa del mal tiempo ú otro accidente imprevisto no tuvieran efecto las operaciones en los dias señalados, se practicarán en los ocho siguientes de aquellos en que están anunciadas.

Núm. 9599.

Ayuntamientos.—Se llaman aspirantes al empleo vacante de secretario del ayuntamiento de la Puebla, dotado con el sueldo de 400 escudos.

Los que lo soliciten han de ser mayores de veinticinco años y reunir la necesaria aptitud, y han de dirigir sus instancias competentemente documentadas al alcalde presidente de aquella corporacion dentro del término de un mes, que principiará á contarse el dia inmediato siguiente al en que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid, en el concepto de que será preferido el que reúna las circunstancias que menciona el artículo 1.^o del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, y en su defecto el que haya concluido la carrera del Notariado, consiguiente á lo dispuesto en la Real orden expedida por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 21 de Octubre de 1858. Palma 20 de Setiembre de 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 9600.

Seccion de Fomento.—**Personal.**—Habiéndose dispuesto por el Gobierno de S. M. la reforma del cuerpo de Directores, adicto al servicio de caminos provinciales y vecinales de esta provincia, y aprobada por Real orden de 30 de Julio último la plantilla del referido personal, que ha de constar de un Director Jefe y tres Ayudantes que desempeñarán sus funciones bajo las inmediatas órdenes del primero; han sido nombrados para el cargo de Director D. Antonio Coll, y para el de Ayudantes D. Miguel Dalmau, D. Teodoro Cerdà y D. Miguel Cardell, teniendo los dos primeros su residencia en esta capital, el tercero en Mahon y el último en Ibiza.

Lo que ha dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia. Palma 27 de Setiembre de 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 9601.

Ayuntamientos.—Por el Ministerio de la Gobernacion se me ha comunicado con fecha 12 del corriente mes, la Real orden cuyo tenor es como sigue:

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se comunica á este de la Gobernacion, la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—La

Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar signifique á V. E. su Real voluntad de que por el ministerio de su digno cargo se prevenga á los Gobernadores de las provincias, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, faciliten á los Diocesanos los datos y noticias que les pidieren para hacer el arreglo parroquial de que trata el Real decreto de 15 de Febrero último, inserto en la Gaceta de 22 del propio mes. Tambien es la voluntad de S. M. que, á fin de que no ofrezca obstáculos y dificultades lo dispuesto en el artículo 23 del citado Real decreto, se dé orden á los mismos Gobernadores de provincia, para que lo comuniquen á los Ayuntamientos, haciéndoles entender que es el medio de que pueda darse al culto, mayor esplendor que el que podrá tener por la consignacion hecha en el presupuesto del Estado; para las fábricas de las Parroquias que se ha reducido lo mas posible, atendida la penuria del Tesoro público, y teniendo en cuenta aquel auxilio en poblaciones importantes que han estado acostumbradas anteriormente á mayor magnificencia. Por último me manda S. M. llame la atencion de V. E. sobre el artículo veinte y dos del referido Real decreto, en que establece que las consignaciones del presupuesto para el culto, y electro sean las convenientes, y que el respectivo Ministerio se entienda con los Ayuntamientos para que ingresen en el Tesoro, las pensiones ó asignaciones que anteriormente satisfacian las mismas Corporaciones á los párrocos ó fábricas en virtud de concordias particulares.»—Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. á los efectos que en la misma se previenen.»

He dispuesto su publicacion en este periódico, para que los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia la tengan presente y la cumplan en los varios extremos que les comprende cuando venga el caso, en el concepto de que el Real decreto de 15 de Febrero que se cita en la Real orden preinserta, está publicado por medio del Boletín oficial de 1.^o de Marzo último, número 5356. Palma 27 de Setiembre de 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 9602.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Terminada la matrícula del impuesto sobre caballerías y carruajes que ha formado esta administracion por lo respectivo á los

contribuyentes domiciliados en la capital, se hace saber á los mismos que dicho documento estará de manifiesto en los dias desde el 28 del corriente al 3 del próximo Octubre ambos inclusive para que puedan enterarse si gustan de la cuota que les ha sido asignada y hacer las reclamaciones que correspondan si se consideran perjudicados; en el concepto de que fuera de dicho plazo no podrán ser atendidas las reclamaciones [que se presentasen. Palma 26 Setiembre de 1867.—El administrador, José R. Quilez.

Núm. 9603.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL del distrito de Santa Eulalia de Ibiza.

Se halla vacante la plaza de médico cirujano de este distrito, dotada con el sueldo de 400 escudos, para la asistencia de los vecinos pobres y demas obligaciones impuestas por este ayuntamiento al acordar las condiciones del contrato que se hallan aprobadas por el M. I. Sr. Gobernador de la provincia, en su oficio de 17 de Mayo de 1865, y se hallan de manifiesto en esta secretaría. Los aspirantes presentarán sus solicitudes y relaciones de mérito documentadas en la propia secretaría dentro el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia. Santa Eulalia 24 de Setiembre de 1867.—Francisco Boned.—Por A. del A.—Juan Tur, secretario.

Núm. 9604.

D. Jaime Miró Granada prior del Tribunal de Comercio de la ciudad de Palma de Mallorca, y su partido.

Hago saber: que por disposicion de dicho Tribunal y á instancia de los señores viuda de Humbert é hijo, se saca á pública subasta por término de veinte dias una fábrica de papel continuo sita en la calle de los Olmos de esta capital consistente en una máquina de vapor y un edificio con sus oficinas y viviendas, señalado antes con los números 42 y 43 de la manzana 441, hoy con el 92 de aquella calle, y lindante por la derecha entrando con casa de doña Francisca Ferrer y con huerto de Isidro Pomar, por la izquierda con el huerto de la Inclusa provincial, por la espalda con un acueducto de la ciudad y por su frente con las casas intermedias entre la calle de los Olmos y la fábrica de que se trata propias respectivamente de doña Margarita Riutort, don Félix Campaner, Francisco Ramis, Juan Socías, Antonio Martorell, Antonio y Bernardo Moyá, Isabel María y Catalina Carbonell y Maria Ana Pons; cuya fábrica propia de don Miguel Jaume, doña Isabel de Mendivil, don Juan Ignacio Estelrich y don Manuel Sancho como socios de la sociedad *Miguel Jaume y Compañía* ha sido justipreciada en la cantidad de ochenta y dos mil setecientas veinte libras mallorquinas equivalentes á ciento nueve mil novecientos onca escudos seiscientos noventa y cinco milésimas y se vende para con su producto hacer pago á los señores viuda de Humbert é hi-

jo de la cantidad de 6024 duros 752 milésimas, intereses y costas que acreditan contra dicha *Sociedad*, quedando señalado para su remate el dia 23 de octubre próximo á las once y media de su mañana en los estrados de dicho Tribunal.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitacion, advirtiendo que serán de cargo del comprador los gastos de la subasta, diligencia de remate, escritura de traspaso y demas consiguientes á este. Palma veinte y cuatro de setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Jaime Miró Granada.—Por mandado de su señoría—Pedro José Bonet, escribano.—Es copia.—Pedro José Bonet.

Núm. 9605.

D. Cristóbal Navarro Guillem Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de la presente ciudad.

Por el presente segundo edicto cito, llama y emplazo á todas y cualesquiera personas que pretendan tener derecho ó intereses en la universal herencia y bienes que al morir dejó don Rómulo Guiteras y Rubio, soltero, natural de esta ciudad, fallecido en la de Palma de Mallorca en 15 de Setiembre del año mil ochocientos cincuenta y nueve, siendo soldado de la segunda compañía del batallón de cazadores de Arapiles ó tengan noticia de la existencia de su disposicion testamentaria, para que en el término de veinte dias comparezcan á manifestarlo ó deducirlo en este Juzgado, sito en la calle de Ronda, número noventa y cuatro, cuarto principal, en méritos del expediente de abintestato que se instruye á instancia de sus hermanos Eduardo, Mannel, Eleonor, Carolina y Cristina Guiteras y Rubio, en la inteligencia de que pasado dicho término pasará adelante el expediente y les parará el perjuicio que haya lugar. Barcelona veinte y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Cristóbal Navarro.—Por disposicion de S. S. y por ocupacion del actuario don Cayetano Merios.—Pedro Pablo José, escribano.—Es copia.—Cloquell.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Reales órdenes.

Visto el expediente instruido con motivo de las dificultades que ofrece el que los Jueces de primera instancia de los partidos á los cuales se han agregado pueblos que eran cabeza de partido antes del Real decreto de 27 de Junio último desempeñen todas las funciones que les corresponden como delegados para la inspeccion de los dos Registros de la Propiedad que existen ahora en dichos partidos:

Considerando que las disposiciones de la ley Hipotecaria y del reglamento para su ejecucion están basadas en el principio consignado en el art. 1.^o de la misma ley de que solo en los pueblos cabeza de partido judicial han de existir Registros de la Propiedad, lo que ya no sucede á conse-

cuencia de lo dispuesto en el citado Real decreto de 27 de Junio, no siendo posible por lo tanto que aquellas disposiciones tengan en la actualidad puntual y exacta observancia:

Considerando que si bien por el art. 7.º del referido Real decreto se adoptó una medida en virtud de la cual cesan en parte los inconvenientes que son propios del último arreglo de partidos judiciales, ha de ofrecer sin embargo dificultades en muchos casos, porque los Jueces de primera instancia, en razón de sus graves y perentorias ocupaciones, no pueden desempeñar en dos Registros á la vez todas las funciones de delegados para la inspección de los mismos, especialmente las que exigen su presencia en el Registro; y

Considerando que tales dificultades solo podrán vencerse autorizando á los Regentes de las Audiencias para que confíen á los Jueces de paz las funciones que no puedan desempeñar los de primera instancia relativas á la delegación de que se trata;

La Reina (r. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por V. S., se ha servido resolver que los regentes de las Audiencias, siempre que lo consideren necesario ó conveniente, encarguen el desempeño de las funciones que corresponden á los Jueces de primera instancia de los respectivos territorios, cuando sean á la vez delegados para la inspección de dos Registros de la Propiedad, á los Jueces de paz de los pueblos donde estén situados dichos Registros; y si esto ofreciere algun inconveniente, al del pueblo mas inmediato; en la inteligencia de que si las funciones encomendadas á dichos Jueces de paz son de las que para su buen desempeño requieren conocimientos jurídicos, como acontece en las visitas ordinarias y extraordinarias de los Registros y otros actos análogos, deberán los referidos Jueces ser Letrados; no siendo necesaria esta circunstancia cuando solo se trate de rubricar, sellar y certificar el estado de las hojas de los libros, dar posesión á los Registradores y formalizar el inventario de los libros y legajos del Registro.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1867.—Roncali.—Sr. Subsecretario interino del Ministerio de Gracia y Justicia.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Setiembre de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Nájera y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Burgos ha seguido D. Juan Fernandez con D. Luis, D. Gonzalo y D. Carmelo Barron, representados por su curador *ad litem* D. Saturio Paul y Urbina, sobre entrega de dos fincas y pago de maravedís; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el curador de los demandados contra la sentencia que en 30 de Mayo de 1866 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Leon Barron otorgó testamento en 6 de Febrero de 1858 instituyendo por sus únicos y universales herederos, mediante no tenerlos forzosos, á sus tres sobrinos D. José del Rio y don Benito y D. Pablo Barron y nombrando al D. Pablo testamentario y albacea:

Resultando que dicho D. Pablo Barron en el referido concepto de testamentario de

su tío D. Leon otorgó una escritura en 31 de Enero de 1860 en la que espresó que D. Juan Fernandez le reclamaba 2.800 rs. que decia haber entregado al D. Leon como precio de una viña en la Ladera, jurisdiccion de Baños, cuya escritura de venta no se llegó á otorgar: que por no haberse aclarado si el D. Leon recibió efectivamente los 2.800 rs., se incluyó la viña en el inventario de los bienes de aquel y de su mujer María Lecea, y fué adjudicada en la particion á uno de los herederos, á quienes el D. Juan Fernandez tuvo que volverla á comprar por no perder las mejoras que en ella tenia hechas, reservándose el derecho de reclamar los 2.800 rs. del otorgante, bien como particular ó bien como testamentario de su tío; y que convencido como él estaba del derecho que el Fernandez tenia á reclamar dichos 2.800 rs., para pagárselos y evitar gastos le vendia dos heredades, una en la Saluda y otra en Pradejos, por precio de 4.000 rs., de los cuales 2.800 eran el importe de la mencionada deuda y los 1.200 restantes confesaba haberlos recibido; habiendo aceptado Fernandez la escritura:

Resultando que en 9 de Febrero del mismo año el D. Pablo Barron otorgó otra asegurándole con una finca de su propiedad la venta de las dos heredades, que le habia hecho en la anterior de 31 de Enero:

Resultando que D. José del Rio y los hijos de D. Benito Barron, á quienes habian sido adjudicadas en la particion de bienes de D. Leon las dos heredades que D. Pablo Barron vendió á D. Juan Fernandez, entablaron demanda contra este para que se las entregara con las rentas desde 23 de Mayo de 1861: que el D. Juan solicitó que se citase de eviccion y saneamiento á los herederos del vendedor don Pablo Barron, y lo fué D. Saturio Paul y Urbina como curador de los hijos de este D. Luis, D. Gonzalo y D. Carmelo; y que seguido aquel juicio, el Juez de primera instancia de Nájera en 12 de Noviembre de 1864 dictó sentencia condenando á Fernandez á dejar á disposicion de D. José del Rio y consortes las dos heredades y á pagar las rentas vencidas desde la contestacion de la demanda y todas las costas, reservándole su derecho para que pudiera reclamar de los herederos de D. Pablo Barron el precio que dió por ellas y el importe de los perjuicios que hubiese experimentado por no haber salido cierta y validera la venta de las mismas.

Resultando que consentida esta sentencia por Fernandez pagó 3.337 rs. á que ascendieron las costas, y que luego en 3 de Marzo de 1865 entabló demanda pidiendo que se condenase á D. Luis, don Gonzalo y D. Carmelo Barron á que le entregaran las dos heredades que le vendió su padre D. Pablo por escritura de 31 de Enero de 1860, ó le devolvieran los 4.000 reales en que fueron vendidas, con abono de daños, perjuicios y costas, y que se les condenara tambien al pago de 320 reales que prestó á D. Leon Barron y de los réditos del 6 por 100 desde 1.º de Diciembre de 1857, y al de 500 rs. de la asistencia médica que prestó al D. Pablo; invocando en apoyo de la primera parte de su solicitud el contenido de las dos escrituras de 31 de Enero y 9 de Febrero de 1860 y de la sentencia dictada en el pleito que le promovieron D. José del Rio y consortes en que habia sido citado de eviccion el curador de D. Luis, D. Gonzalo y D. Carmelo Barron, presentando para fundar la segunda parte de su pretension un recibo en que D. Leon se obligó á pagarle á últimos de Noviembre de 1857 320 rs., y esponiendo en apoyo

de la reclamacion de los 500 rs. que como Médico habia visitado á D. Pablo Barron y devengado de honorarios dicha suma:

Resultando que D. Saturio Paul y Urbina, curador de los demandados, solicitó que se absolviese de la demanda á sus menores y se condenara en costas al actor, alegando que D. Juan Fernandez no habia seguido por todas las instancias el pleito que le promovieron Rio y consortes, sino que se aquietó con la sentencia del Juez inferior, y por ello no tenia derecho para pedir el saneamiento de la venta: que reargüia de civilmente falso el recibo de los 320 rs., cuyo pago en todo caso debió reclamarse á la testamentaria de D. Leon Barron, y no á los hijos de uno de los herederos; y que no le constaba que Fernandez hubiera visitado como Médico á D. Pablo, ó que no lo hubiese hecho solamente por razon de amistad, ademas de que en todo caso la accion estaria prescrita segun las leyes 9.ª y 10, tit. 11, libro 10 de la Novisima Recopilacion, que por analogia debian aplicarse al caso:

Resultando que seguido el juicio y practicadas las pruebas que articularon las partes, habiéndose dirigido parte de la de Fernandez á justificar que reclamó el pago de los 500 rs. antes que pasaran los tres años, el Juez de Nájera con fecha 7 de Octubre de 1865, dictó sentencia que confirmó con las costas la Sala tercera de la Real Audiencia de Burgos por la suya de 30 de Mayo de 1866, condenando á D. Saturio Paul y Urbina, como curador *ad litem* de los menores D. Luis, D. Gonzalo y D. Carmelo Barron, á entregar á D. Juan Fernandez en el término de seis dias las dos fincas relacionadas y espresadas en la escritura del folio 3, y no verificándolo al pago de los 400 escudos precio de las mismas, y en todo caso al de 333 escudos y 700 milésimas importe de las costas satisfechas por Fernandez en el pleito anterior, y por via de perjuicios y menoscabos el 6 por 100 de los 400 escudos referidos desde el 31 de Enero de 1860, y del importe de dichas costas desde 13 de Diciembre de 1864; al pago tambien de la tercera parte de los 32 escudos reclamados, procedentes de préstamo hecho al D. Luis Barron segun el recibo de autos, y al abono de los 50 escudos de honorarios devengados por Fernandez por las visitas que como Médico hizo á don Pablo Barron, y absolviéndole respecto á las otras dos terceras partes de los 32 escudos mencionados, sin hacer espresa condenacion de costas: y

Resultando que contra este fallo interpuso el curador de los demandados recurso de casacion, porque en su concepto infringe:

1.º La ley 6.ª, tit. 10, Partida 6.ª, pues que por ella se fija la duracion del cargo de testamentario en un año y habiéndose interpuesto la demanda contra los menores como herederos de D. Pablo Barron por la cualidad que este tuvo de testamentario de D. Leon Barron, era claro que aquellos no podian responder de las obligaciones contraidas por D. Pablo en el desempeño de su cargo de albacea, que no se trasmite al heredero, sino que termina por la muerte ó por el transcurso de un año:

2.º La ley 36, tit. 5.º, Partida 5.ª, que previene que no haya lugar al saneamiento de la cosa vendida cuando el comprador no apeló de la sentencia dada contra él no estando presente el vendedor, pues que Fernandez no apeló del fallo proferido en el pleito anterior, al que no habia salido D. Pablo Barron; y

3.º Las leyes 9.ª y 10, tit. 11, libro 10, de la Novisima Recopilacion, por no

estimarse la escepcion de prescripcion opuesta á la reclamacion de los 500 reales; Vistos, siendo Ponente el Ministro don Francisco María de Castilla:

Considerando que segun la ley 36, título 5.º, Partida 5.ª, no tiene lugar el saneamiento de la cosa vendida cuando se dió sentencia sobre ella no estando delante el vendedor y no apeló el comprador, lo cual ha ocurrido precisamente en el caso actual por no haber comparecido en el pleito anterior el curador *ad litem* de los menores hijos y herederos de D. Pablo Barron, ni interpuesto apelacion D. Juan Fernandez del fallo dictado en el mismo contra él:

Considerando, por tanto, que la ejecutoria que condena á dicho curador *ad litem* en la representacion expuesta á entregar á Fernandez las dos fincas espresadas, y no verificándolo al pago de su precio, con las costas que satisfizo en el referido pleito anterior y los perjuicios y menoscabos, ha infringido la citada ley 36, título 5.º, Partida 5.ª:

Considerando, en cuanto á la prescripcion de los 500 rs. excepcionada por el demandado, que en las leyes 9.ª y 10, tit. 11, libro 10 de la Novisima Recopilacion no se hace mencion alguna de los honorarios de los Médicos, por cuyo motivo no han sido infringidas como se supone: y

Considerando que ninguna relacion tiene con las cuestiones debatidas en estos autos la ley 6.ª, tit. 10, Partida 6.ª que se cita como infringida, porque solo trata de hasta cuanto tiempo los testamentarios deben cumplir el testamento del finado:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso interpuesto por el curador *ad litem* de los menores D. Luis, D. Gonzalo y D. Carmelo Barron contra la sentencia que en 30 Mayo de 1866 dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de Burgos, únicamente en cuanto á la condena que se les hace por razon del saneamiento de las dos fincas de que se trata; y en su consecuencia la casamos y anulamos en todo lo relativo á dicho extremo, mandando que se cancele la caucion prestada á las resultas del recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Igon.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. don Francisco María de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala Primera del mismo, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 16 de Setiembre de 1867.—Remigio Fernandez y Rodriguez.

(Gaceta del 20 de Setiembre.)

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Setiembre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Priego y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Albacete por D. Félix Herrera con D. Luciano Toledano sobre pago de maravedís:

Resultando que en el periódico titulado *El Siglo Médico*, correspondiente al dia 12 de Agosto de 1860, se anunció hallarse vacante la plaza de Médico-cirujano de la villa de Castejon, con la dotacion de 7,000 reales anuales pagados en la forma y con

las condiciones que se fijan, espresando que el pueblo constaba de 212 vecinos:

Resultando que nombrado D. Félix Herrera asistió á D. Agustín Toledano por espacio de tres meses y medio, según consignó en una relación histórica ó declaración jurada de la enfermedad, que terminó por fallecimiento del paciente, y de la asistencia que le había prestado, formalizando la cuenta detallada de sus honorarios, que ascienden á la suma de 300,000 reales por la asistencia diaria y continua durante 100 días y por 70 noches que se había quedado con el enfermo, aplicación de medicamentos y consultas verbales y por escrito en número de 26:

Resultando que en 7 de Diciembre de 1861 entabló demanda D. Félix Herrera, en la que espuso que por voluntad de don Agustín Toledano, residente y hacendado en Castejon, le había asistido en su enfermedad en los términos que aparecía de la indicada declaración; que fallecido don Agustín, su padre D. Luciano se había ausentado del pueblo sin dirigirle el menor recado, y que este era responsable al pago de los honorarios de la asistencia de su hijo; concluyó suplicando se le condenase al abono de los que le eran debidos al tenor de la regulación referida, ó según tuviera á bien apreciar el Tribunal; oído el dictámen de la Academia de Medicina y Cirugía de esta corte:

Resultando que D. Luciano Toledano impugnó la demanda, alegando que el demandante estaba obligado á prestar sus servicios á los vecinos de Castejon por la retribucion convenida con el Ayuntamiento; que D. Agustín Toledano, como vecino que era de dicha villa, había reclamado y obtenido la asistencia de Herrera; que aun no siendo vecino, era su padre hacendado forastero con casa abierta y criados fijos en Castejon, contribuyendo como cualquiera otro de aquellos á todas las cargas municipales y con la cuota que le correspondía para las dotaciones de Médico y Boticario, en cuyo concepto estaba comprendido entre los 212 vecinos que había fijado el Ayuntamiento al anunciar la vacante de Médico-cirujano, tomándolos del padron de riqueza, toda derecho, según las disposiciones administrativas, á gozar de todas las ventajas vecinales, y por lo tanto á la asistencia del Médico y Boticario, en cuyo goce venia estando hacia muchos años; que no era cierto que Herrera hubiera prestado servicios extraordinarios, siendo inexacta la cuenta que había presentado, tanto en cuanto á la duracion de la enfermedad, como á las partidas que contenía; y que, por último, era menzurosa y altamente injusta:

Resultando que el demandante replicó que no estaba obligado por la contrata que tenia con el Ayuntamiento para asistir á los vecinos á prestar á D. Agustín Toledano los extraordinarios servicios que le había prestado, porque no era tal vecino ni podía conceptuarse cabeza de familia independiente, pues que como hijo de familia y de un hacendado forastero no podía alcanzarle aquel servicio personalísimo de los vecinos, y que aunque su padre tuviese casa abierta con el goce de los derechos de tal, solo contribuiría con lo que siempre debían contribuir los hacendados forasteros; porque si alguna vez había contribuido con tres ó seis celemines de trigo que se decía regulado á su casa por dos

personas, que no se espresaban, debió ser por los criados que tuviera, porque aquella remuneracion no era correspondiente á los servicios extraordinarios que se habían prestado, y porque nunca el Profesor ni la misma parte habían pensado que tales servicios se hicieran por la obligacion general contratada con los vecinos, sino por la especial de la voluntad y consentimiento que habían prestado el padre y el hijo y del deber que tenia de procurarle semejante auxilio:

Resultando que D. Luciano Toledano era vecino de Bonilla y hacendado con casa abierta en Castejon; que al anunciarse la vacante que obtuvo Herrera fijándose que el pueblo constaba de 212 vecinos, se tomó este número del repartimiento de inmuebles del año 1860, en el que solo constaban 185, pero se había anunciado por los 212 que había arrojado el censo de poblacion, en cuya época residia en Castejon la familia de D. Luciano, que en el número de vecinos contribuyentes figuraba con el 173, habiendo sido asistido por los facultativos que tenia el pueblo, sin que le hubiesen reclamado el pago de su asistencia; que en los repartimientos que en los años de 1859, 60 y 61 se habían hecho para pagar al médico sus contratos había sido comprendido como cualquiera otro vecino, imputándole dos personas por las temporadas que el mismo D. Luciano ó algunos de su familia habitasen en el pueblo; que D. Luciano venia comprendido hacia muchos años en el repartimiento de inmuebles de la villa en el orden y número de vecinos, cargándole sobre su capital imponible al igual que á estos, y no como á simple hacendado forastero, la cantidad que le había correspondido para el presupuesto municipal; que en el repartimiento de inmuebles de 1861 no aparecía como contribuyente D. Luciano, y si su hijo D. Agustín, á quien se habían imputado los bienes que ántes poseía su padre, habiendo permanecido constantemente en dicho pueblo desde fines de Diciembre de 1860 hasta 15 de Febrero de 1861 en que había fallecido:

Resultando que practicadas otras pruebas por las partes sobre la asistencia prestada por Herrera á D. Agustín Toledano y sobre la apreciacion de los honorarios de aquel, dictó sentencia el Juez de primera instancia condenando á D. Luciano Toledano á abonar al demandante 15,000 reales por la asistencia de 86 días y 66 noches que prestó á su hijo D. Agustín y por dos consultas por escrito, únicas que consideró abonables; y que interpuesta apelacion por una y otra parte, la Sala segunda de la Real Audiencia de Albacete en 30 de Noviembre de 1866, estableciendo como principal fundamento que comprendido don Luciano Toledano en el número de vecinos fijado en el anuncio para la provision de la plaza de Médico y contribuyendo para el pago de su retribucion con la cuota que se le asignó, era indudable su calidad de vecino para los efectos del referido contrato, revocó la sentencia apelada, absolviendo á D. Luciano Toledano de la demanda, condenando á Herrera en todas las costas de ambas instancias y mandando que con citacion del Ministerio fiscal se ostendiera certificacion de la cuenta que había presentado, de lo que sobre la inexactitud de sus partidas había alegado don

Luciano Toledano en sus escritos y de las articulaciones y pruebas practicadas por el mismo sobre el particular, y se remitieran al Juez de primera instancia de Priego para que procediera contra Herrera á lo que hubiera lugar:

Resultando que D. Félix Herrera interpuso recurso de casacion, citando al interponerle y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal en concepto de infringidas:

1.º La jurisprudencia sancionada por este Supremo Tribunal en las sentencias de 19 de Abril y 24 de Noviembre de 1859, 8 de Marzo y 12 de Diciembre de 1861 y otras, que establece la nulidad de los fallos que violan la ley del contrato, toda vez que en el celebrado entre el Ayuntamiento de Castejon y el recurrente solo se imponia á este la obligacion de visitar á los que tuvieran el carácter legal de vecinos de aquella villa, y sin embargo se le imponia la de prestarlos el que no solo no era vecino, sino que venia titulándose documentalmente hacendado forastero de Castejon:

2.º La Real orden de 20 de Febrero de 1846, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, que prescribe que los Ayuntamientos no pueden escluir de los repartimientos vecinales y disfrutes comunes á los hacendados forasteros que tengan casa abierta con dependientes y labor, aunque no residan en los pueblos donde radiquen sus haciendas, no siendo potestativo en los espresados hacendados renunciar á los goces y aprovechamientos comunes mientras tengan casa abierta con labor y dependientes en ella, prescripcion que significaba que tales cargas se imponian al hacendado forastero única y exclusivamente por los aprovechamientos de sus dependientes y beneficios de la misma labor, de modo que solo podria concederse á Toledano que Herrera suministrara los auxilios de la ciencia á sus criados:

3.º La ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal, entre otras, en las sentencias de 5 de Junio de 1860 y 27 de Abril de 1861, que prescriben que las sentencias deben ser conformes en la cosa que se litiga y manera en que se formula la demanda, puesto que no se habían apreciado los servicios extraordinarios reclamados en ella,

4.º La ley 5.ª, tit. 6.º, Partida 5.ª: que trata de los pleitos que se denominan contratos innominados:

5.º Los párrafos segundo y tercero del art. 280 de la ley de Enjuiciamiento, en completa consonancia con la ley 44, tit. 18, Partida 3.ª, que declara válidas y eficaces en juicio las cartas que fueren fechas en algunas de las maneras que señala; y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 6 de Junio de 1865:

6.º El art. 317 de la ley citada de Enjuiciamiento, que si bien modifica esencialmente el precepto de la ley 40, tit. 6.º, Partida 5.ª, debe entenderse y aplicarse como se entiende y aplica en la sentencia de este Tribunal Supremo de 5 de Abril de 1862, y de no hacerle así, es decir, de no atenderse á la regla de sana crítica que aconseja estimar y conceder eficacia jurídica en su calidad de imparcial y verídico al testimonio prestado por el amigo ó por el dependiente cuando perjudica en interés

ó derecho del principal á quien se sirve ó del amigo á quien se trata, se infringe con él, no solo el precepto referido, sino también la ley de Partida y jurisprudencia mencionadas:

7.º La doctrina legal relativa á condenacion de costas, y la ley 2.ª, tit. 19, libro 11 de la Novisima Recopilacion, según las que, en las segundas instancias, deben imponerse al litigante que se alzó sin derecho, pero no al que tiene que sostener la sentencia dictada en primera instancia:

8.º La doctrina legal asimismo sancionada por los Tribunales, y consagrada por la razon, de que al litigante que formula su demanda sobre datos y antecedentes falsos: al actor que al reclamar una suma apoya su demanda en suposiciones mentidas; al demandado que utiliza excepciones inventadas, y al litigante que al absolver posiciones niega hechos que le constan de ciencia propia; no les exige la ley responsabilidad alguna criminal:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Calixto Montalvo y Collantes.

Considerando que en los litigios promovidos sobre el objeto ó límites de un contrato consensual, por no haberse formalizado con la conveniente claridad, los Tribunales han de declarar su verdadera inteligencia en virtud de las pruebas aducidas al efecto, ateniéndose para ello más que á las palabras al fin que se propusieron los contratantes:

Considerando que al apreciar la Sala sentenciadora la intencion de estos, atribuyendo á la palabra calificativa de vecino el sentido propio en que se había usado, atendidos el censo de la poblacion, el reparto para pagar al Médico y el mismo anuncio base del contrato, así como los precedentes, no faltó á la ley ni á la sana crítica, y por lo mismo tampoco infringió las leyes, Real orden y doctrina que se mencionan como fundamentos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del recurso.

Considerando que la absolucion de la demanda comprende y resuelve todas las cuestiones debatidas en el pleito, según lo tiene declarado este Supremo Tribunal, por lo cual y siendo de esta clase la sentencia que ha recaído en el de que se trata, no han sido infringidas la ley y doctrina que se citan á este propósito:

Considerando que la invocada como sétimo fundamento del recurso no es aplicable al caso actual, pues que lejos de haberse conformado con la sentencia y de sostenerla, apeló de ella el recurrente:

Y considerando que las cuestiones que no han sido objeto del pleito y quedan reservadas para otro distinto juicio no dan lugar al recurso de casacion, y por lo tanto que lo mandado acerca de la formacion de causa no infringe doctrina legal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Félix Herrera, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Albacete con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elio.—Tomas Huete.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Calixto de Montalvo y Collantes, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 12 de Setiembre de 1867.—Gregorio Camilo García.

(Gaceta del 17 de Setiembre.)

PALMA.—Imprenta de Guasp.